



I. **VISTOS**, la Resolución Directoral N° 000117-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de abril de 2025; el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Robert Lionel Fonseca Barrera, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000045-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024, la Dirección de Control y Supervisión, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el señor Robert Lionel Fonseca Barrera, por ser presunto responsable de haber ejecutado obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Caleta Vidal; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;
2. Que, por medio de la Resolución Directoral N° 000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025, se resolvió ampliar de manera excepcional, por tres (3) meses, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado;
3. Que, a través del Informe N° 000074-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de abril de 2025 la Dirección de Control y Supervisión recomendó que se imponga al señor Robert Lionel Fonseca Barrera la sanción de demolición¹;
4. Que, mediante la Resolución Directoral N° 000117-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 30 de abril de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, declaró **NULA** la Resolución Directoral N° 000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025. Por lo tanto, ordenó retrotraer el procedimiento sancionador a efectos de que la autoridad vuelva a evaluar los hechos suscitados;

DE LA EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

7. Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
8. Que, en tal sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Art. 259 del TUO de la LPAG, que establece que:

¹ Informe N° 000074-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de abril de 2025 y expediente completo remitidos a esta Dirección General el 28 de abril de 2025.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 259.- Caducidad del procedimiento sancionador

"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)"

1. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
2. *"La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...)"*
3. *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".*

(Énfasis y subrayado agregados)

9. Que, en la medida que se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral N°000032-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 14 de abril de 2025 y se decidió retrotraer el procedimiento, correspondía devolver el expediente al órgano instructor para que cumpliera con evaluar los hechos para emitir un nuevo informe final de instrucción; sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que el plazo para resolver y, por ende, para notificar la resolución directoral que resuelve el procedimiento administrativo sancionador, venció el día 2 de mayo de 2025;
10. Que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de que el órgano instructor determine la pertinencia de iniciar un nuevo procedimiento, de corresponder.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la CADUCIDAD y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Directoral N°000045-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 28 de junio de 2024, contra el señor Robert Lionel Fonseca Barrera, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Devolver el expediente a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de corresponder.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al administrado la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL